



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

///nos Aires, 10 de septiembre de 2018.

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20, Dres. Sabrina Namer, como Presidente, Patricia Gabriela Mallo y Pablo Gustavo Laufer, como vocales, juntamente con el señor Secretario, Walter Alfredo Cavassa, para dictar sentencia en esta **causa N° 5232** (lex n° 54035/2016) que por el delito de homicidio doblemente agravado por tratarse la víctima de la una mujer con la que se ha mantenido una relación de pareja, y porque la acción de dar muerte fue cometida por un hombre mediando violencia de género (arts. 45 y 80 incisos 1° y 11° del Código Penal), se sigue contra **O, G, B**, (argentino, titular del D.N.I. N° xx xxx xxx, nacido el xx de julio de xxxx en D, provincia de Buenos Aires, hijo de J, P, B, y de E, S, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza).-

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal n° 20 de la Capital Federal, Dr. Carlos Gamallo, la Dra. Priscila Eisenchlas, Auxiliar Fiscal de esa dependencia; del querellante Dr. Marco Aurelio Real, letrado apoderado de C, S, M, y D, C, Y, ; y la Dra. María Candelaria Migoya, defensora oficial a cargo de la asistencia técnica del acusado.

Establecido que fue en la deliberación producida luego del debate, que las cuestiones a resolver se refirieron a la materialidad del suceso, la participación del encartado en él, la capacidad de culpabilidad del imputado al momento del hecho, la posible existencia de circunstancias especiales de atenuación, y las costas del proceso, los integrantes de este órgano colegiado deciden emitir los votos en forma conjunta.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

1. Acusación

a. En ocasión de otorgársele la palabra, a los fines establecidos en el art. 393 del Código Procesal Penal, el Sr. querellante Marco Aurelio Real mantuvo en todos sus términos las consideraciones que efectuó en su requerimiento de ~~elevación a juicio, y valoró los distintos elementos de prueba~~ producidos en el



debate. Calificó la conducta atribuida a O, G, B, como constitutiva del delito de homicidio doblemente agravado por haber tenido con la víctima una relación de pareja, y porque fue cometido por hombre mediando violencia de género. En base a ello, requirió que se imponga al nombrado la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, de conformidad con lo establecido en los incisos 1° y 11° del artículo 80 del Código Penal. Hizo reserva del caso federal y de recurrir la sentencia ante la Cámara Nacional de Casación.

b. El Dr. Carlos Gamallo, a su turno, tuvo por acreditado, con el grado de certeza suficiente, que el 12 de septiembre de 2016, en horas de la mañana, O, G, B, dio muerte a E, Y, con quien mantenía una relación de pareja desde hacía cuatro años, convivía desde hacía unas semanas y tenía un hijo en común. Que el suceso aconteció en el domicilio en el que compartían, ubicado en José C. Paz xxxx, x ° piso de esta ciudad. Destacó que lo hizo golpeándola en la cabeza y produciéndole asfixia mecánica por compresión cervical, para lo cual muy probablemente la sujetó en el piso. Una vez descripto el episodio, el Sr. Fiscal General detalló y analizó las pruebas incorporadas al debate. Con relación a la calificación legal, descartó la aplicación del agravante de femicidio propiciada por la querrela y su colega de la etapa de instrucción. Relevó que esta figura exige que la muerte se produzca por el desprecio a la mujer por parte del autor, extremo que no consideró acreditado. Entendió que la acción de O, B, constituyó el delito de homicidio agravado por haber tenido con la víctima una relación de pareja. Luego, y sin perjuicio de advertir que la figura penal escogida prevé una pena fija, consideró necesario analizar las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Como agravantes, mencionó la forma de llevar a cabo la conducta, la cual demandó una insistencia por parte del autor para lograr su cometido; que fue en el hogar con los hijos presentes, siendo que L, pudo ver lo que ocurría. Como atenuación, tuvo en cuenta que B, se presentó en la comisaría, que se entregó y dio a entender que había matado mujer, que llevó a los hijos para dejarlos con alguien. En función de todo lo expuesto, peticionó que se condene a O, G, B, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la relación de pareja que mantenía con la víctima, en función de los artículos 45 y 80, inciso 1°, del Código Penal.

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

I. En ocasión de desarrollar su alegato, la Sra. Defensora Oficial, Dra. Candelaria Migoya, no cuestionó la materialidad y autoría del hecho, pero afirmó que lo que debía resolverse era la capacidad de culpabilidad de B, . Destacó que durante la audiencia su asistido fue conteste con los dichos que había brindado a lo largo del proceso, en cuanto a que no recordaba nada de lo ocurrido, a excepción de los momentos previos al suceso, en razón de que había sido la etapa más difícil de su vida. Entendió que el Sr. Fiscal hizo una interpretación sesgada de los hechos para tener por acreditado que B, tuvo capacidad de culpabilidad al momento del suceso. Describió las características personales de su asistido, el contexto familiar en que se encontraba en el momento del episodio, la visión que tenían las amigas de la víctima, del ex esposo de ésta, de los hermanos del imputado. Que todos ellos aportaron elementos de prueba que, si bien no pudieron corroborar la existencia de maltratos físicos, sí permitieron inferir que existía una “afectividad alterada”. Sostuvo que hubieron un montón de indicadores de distintas personas, que permitieron probar que antes del hecho el imputado estaba transitando una situación que lo desbordó, que excedía la discusión que pudo tener ese día, sino que en todos los ámbitos de su vida había perdido el control; que ello, asociado a su personalidad de base, terminó con una acción que no puede afirmarse que haya sido realizada con la posibilidad de actuar de un modo diferente, justamente como consecuencia de la afectación en su capacidad afectiva. En función de lo expuesto, la Dra. Candelaria Migoya sostuvo que no se pudo acreditar la capacidad de B, en los términos del artículo 34, inciso 1º, por lo que requirió que se disponga la absolución de su defendido y, en consecuencia, su libertad.

Al abordar la calificación legal, y concretamente en relación al femicidio, entendió que su existencia implica la acreditación de ciertas circunstancias en lo que hace al hecho, que han sido descartadas por la fiscalía, al punto que no ha formado parte de su acusación. Añadió que, si bien la querrela ha mencionado tal agravante, lo ha hecho sin fundamento alguno, limitándose a mencionar la palabra femicidio, pero sin aplicarlo con argumentos al caso en concreto, por lo que no le corresponde expedirse al respecto.

A continuación, la Dra. Candelaria Migoya cuestionó la ~~aplicación del agravante vinculado con la relación de pareja~~ que ha sido sostenida

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715

por el Sr. Fiscal General y la querrela. Afirmó que fue muy poco lo que pudo conocerse de la relación que vinculaba a E, con su asistido. Adunó que las amigas de la víctima sabían que había un vínculo entre ellos, pero no especificaron en qué consistía. Que evidentemente, había encuentros sexuales, en tanto existía la posibilidad de que un hijo de E, fuese hijo de B, .

Sostuvo que la ley penal tiene como característica fundamental que todos puedan conocer de antemano cuál es la conducta que está prohibida, de manera concreta, que no es otra cosa que el principio de legalidad. Reiteró que la información obtenida de la audiencia de debate no permitió determinar cuál era el vínculo entre ellos, por más que éste se haya extendido en el tiempo. Que aún en este supuesto, también aparecería la problemática para precisar cuántos encuentros hacen falta, y de qué tipo, para determinar que existe una relación de pareja. En este caso, en función de las circunstancias que fue señalando, acerca de cómo se dio esa convivencia; que no fue querida, caracterizada por la inexistencia de proyectos en común, más que una relación de pareja, parecía que existía la sola intención de uno de conformar un vínculo que nunca llegó a desarrollarse. Afirmó que una interpretación que abarque una situación de las características que mínimamente se comprobaron en la audiencia, acarrearía la afectación al principio de legalidad por la imprecisión del término previsto en este tipo penal.

Finalmente, para el caso en el que se considere que existía un vínculo de pareja entre ellos, y que la conducta achacada a su pupilo estaría agravada por el artículo 80, inciso 1º, consideró que todos los argumentos a los que ha hecho referencia, en cuanto a la capacidad de culpabilidad, deberían ser tenidos en cuenta para evaluar la aplicación al caso de las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el artículo 80 “in fine” del Código Penal. En relación a la mensuración de la pena, para el supuesto de que se comparta su criterio –consideró que así como son evaluadas las circunstancias especiales para permitir la atenuación de la conducta a través de la aplicación de este inciso- también deben serlo al momento de determinar, en definitiva, cuál es la pena que podrá corresponderle a B, . En virtud de ello, entendió que, en función de la culpabilidad que ha analizado en profundidad, la sanción penal no puede excederse del mínimo legal previsto por el artículo 80 in fine, que es de ocho años de prisión.

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

SEGUNDO

Acción atribuida:

La prueba rendida durante el debate, incluyendo las piezas incorporadas por su lectura o exhibición, permiten representar con certeza el hecho que tuvo por damnificada a E, P, Y, como así también las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo, las cuales se detallan a continuación.

En efecto, se ha podido acreditar que el día 12 de septiembre de 2016, en horas de la mañana, O, G, B, provocó intencionalmente la muerte de E, P, Y, con quien tenía una relación de pareja desde hacía aproximadamente cuatro años y con quien convivía desde hacía un mes. Concretamente, luego de haber mantenido una discusión con su pareja, el imputado le causó la muerte mediante asfixia mecánica por compresión cervical (estrangulación mecánica). Dicho suceso aconteció en el interior de la vivienda que compartían sita en José C. Paz xxxx, piso x° de esta ciudad”.

TERCERO

Enunciación de la prueba

Lo expuesto ha surgido con claridad del debate realizado, de acuerdo a los elementos de convicción introducidos a él y que seguidamente se enunciarán, comenzando por las declaraciones testimoniales.

a.- Daniel Alberto Santana, Comisario de la Seccional n° 32 de la Policía Federal Argentina, que estaba en la dependencia cuando se hizo presente O. G, B, .-

b. -Carlos Omar Barreto, Jefe de Oficiales de la comisaría 32^a, quien estaba en su lugar de trabajo cuando ingresó un hombre diciendo que se había mandado una “macana”, “le pegue a mi mujer, no sé cómo está”, sin precisar qué había acontecido.-

c.- J, E, S, ex pareja de la víctima E, P, Y, .-

d.- J, M, Q, y G, M, G, amigas de la víctima.-

e. ~~Noelia Fátima Gómez~~, Oficial Ayudante de Prefectura



Naval Argentina, que participó en el procedimiento llevado a cabo el día del hecho como segunda interventora.-

f.- Mariana Cecilia Bueres, psicóloga del Cuerpo Médico Forense que elaboró el informe de fs. 4541/5.-

g.- Diego Brage, médico neurólogo del Cuerpo Médico Forense que realizó el informe de la especialidad al imputado.-

h.- Mónica Beatriz Perassolo, profesional del Cuerpo Médico Forense que practicó un electroencefalograma al imputado.-

k.- José María Martínez Ferreti, médico psicólogo del cuerpo médico forense que examinó al imputado y elaboró el informe de fs. 459/65.-

l.- María Laura Marandino, psicóloga del Cuerpo Médico Forense que entrevistó a la hija menor de edad de la víctima.-

ll .- Roque Omar Nigro, médico del Cuerpo Médico Forense que elaboró la autopsia de la víctima.-

o.- Jorge Pereyra, médico del Cuerpo Médico Forense que elaboró el informe radiológico de la víctima.-

p.- Marcelo Gustavo Rudelir, médico del Cuerpo Médico Forense que elaboró el informe exigido por el artículo 78 del Código Procesal Penal.-

q.- Luciana Beatriz Cavaco, médica del Cuerpo Médico Forense que desarrolló los estudios genéticos agregados a fs. 400/27.-

R.- G, A. C, cuñada del imputado.-

s.- D, P, B, y E, J,

B, hermanos del imputado.-

u.- Natacha Chiaravalloti, médica legista de la División Medicina Legal de la Policía Federal Argentina que practicó la experticia de fs. 303/312.

v.- G, A, G, A, y F, F, B, testigos del procedimiento de lectura de derechos y garantías del imputado, como así también de extracción de muestras para practicar el estudio de ADN.-

w.- Melina Siderakis, perito de parte que intervino en

la experticia psicológica realizada al imputado.

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

Prueba incorporada por lectura.

Durante la sustanciación del debate, además, se, se introdujeron por lectura las siguientes piezas:

- 1.- Acta de fs. 1.-
- 2.-Nota de fs. 5.-
- 3.-Acta de detención de fs. 7/8.-
- 4.-Actas circunstanciadas de fs. 21/2 (su transcripción de fs. 20), 35 y 59.-
5. Declaración testimonial de J, E, R, (fs. 29).-
6. Declaración testimonial de R, F, (fs. 60);
7. Declaración testimonial de A, G, C, (fs. 61);
8. Informes del Cuerpo Médico Forense respecto de B, de fs. 113/5, 216, 383/4, 446/55, 458 y 459/65, constancias de fs. 42/3, 64 97, 98, 99/102, 103/4, 116, 117, 183/5, 203, 204;
- 9.Autopsia a fs. 127/140;
- 10.Declaración testimonial de L, G, (fs. 157/8);
- 11.Declaración testimonial de A. S, D, (fs. 196);
- 12.Informe del servicio de Radiología de la Morque Judicial de fs. 213/4;
- 13.Informe de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina de fs. 268/70;
14. Informes de fs. 272/8;
- 15.Informes del Cuerpo Médico Forense respecto de L, B, S, de fs. 283/4 y 363/6;
- 16.Informe de la División Medicina Legal de la Policía Federal Argentina de fs. 303/12;
- 17.Informe de la División Criminalística Móvil de la Policía Federal Argentina de fs. 316;
- 18.Informes del Departamento Química Legal de fs. 345/7, 456/7, 468, 500/503;
19. Informe del Servicio de Genética Forense de fs. 400/25;

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715

20. Copias de documentación de fs. 26, 166, 168, 175/176, 198/202 y 325/327, 361/2, 383/4;
21. Nota de fs. 398;
22. Acta de secuestro de fs. 30 y 36;
23. El recibo de depósito de efectos de fs. 46.
24. El informe de fs. 73;
25. Copia de la historia clínica de fs. 74, 253/8 y 6 del legajo de personalidad;
26. Historia clínica de fs. 19/20 del legajo de personalidad;
27. Informes médicos del imputado obrantes a fs. 21/2 del legajo de personalidad;
28. Informe preliminar de la Unidad Criminalística Móvil de fs. 149/56;
29. Registro de Cadenas de Custodia de fs. 153 y 317/8;
30. Copia de la historia clínica de fs. 175/6;
31. Informes médicos legales de fs. 177 y 178, y 1 del legajo de personalidad;
32. Acta del levantamiento de consigna de fs. 202;
33. El inventario de automotores de fs. 62, informe social del imputado de fs. 32/34 del legajo de personalidad;
34. Acta de fs. 174;
35. Constancia de inhumación de fs. 188;
36. El inventario de fs. 197;
37. El recibo de fs. 318;
38. La notas de fs. 179 y 319;
39. Las notas del Cuerpo Médico Forense de fs. 337 y 348/349;
40. La presentación del perito psiquiatra de la parte querellante de fs. 355;
41. La partida de defunción correspondiente a quien en vida fuera E, P, Y, de fs. 540;

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

42. Informe de la O.V.D. de la C.S.J.N. de fs. 547;

43. Las actuaciones remitidas por la Unidad de Pronta Atención de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, que obran a fs. 555/556:

44. El certificado de antecedentes del imputado;

45. El informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 611/619;

46. El informe labrado por el Dr. Nigro de fs. 636/639.-

Prueba incorporada mediante su exhibición.

Finalmente, se introdujeron mediante su exhibición las fotos y estudios reservados en Secretaría;

1.- Los planos de fs. 23 y 151/52;

2.- Las fotografías de fs. 2 del legajo de personalidad;

3.- La documentación y efectos detallados a fs. 179;

4.- El sobre con la consigna “causa n° 54035/16, pericia n° 43609/16, “S”, L, B, Lic. Marandino, María Laura, 01/12/16” que contiene en su interior un DVD-R Ridata;

5.- Las fotografías remitidas por la Sección Unidad Criminalística Móvil de la P.F.A., reservadas en la Secretaría de este Tribunal y copias certificadas de dibujos aportadas por la Licenciada Marandino del Cuerpo Médico Forense de fs. 640/642.-

CUARTO

Valoración probatoria

Llegada la instancia de dar mérito a los distintos elementos probatorios que han sido introducidos al debate, y sin perjuicio que la Sra. Defensora Oficial no ha cuestionado la materialidad y autoría del episodio, consideramos que ambos extremos se encuentran holgadamente acreditados, de acuerdo a los factores de convicción que se enuncian a continuación.

En primer lugar se valora el testimonio del Comisario Daniel Alberto Santana, quien recordó que el día del hecho estaba en su despacho cuando un agente policial le anunció que había llegado un hombre diciendo que le había quitado la vida a su esposa, aunque no estaba seguro de ello. Creía que ese sujeto les había proporcionado dos direcciones diferentes y que una de ellas quedaba frente a una plaza. Adunó que el individuo mencionado estacionó frente a la comisaría 32ª,



creía que en doble fila, una camioneta tipo utilitario, en el interior de la cual se encontraban dos menores de edad, una niña y un niño, de aproximadamente 5 y 2 años, respectivamente, los que fueron asistidos por personal de la dependencia y con los cuales tomó contacto breve. Explicó que al hombre lo sentaron en una silla y éste, brevemente, les comentó qué había sucedido, aunque no recordaba puntualmente qué relató, sino únicamente que era algo así como que quizás había una persona sin vida o muy grave en el domicilio, una expresión tal como "maté a mi mujer". Ante tal escenario, él mismo junto a otros efectivos policiales fueron a una de las direcciones aportadas por el sujeto, ubicado frente a una plaza, pidieron permiso y entraron al inmueble; creyó recordar que la llave se las dio el propio sujeto que había ido a la comisaría. Dentro del lugar se encontraron con una mujer tendida en el suelo, como en un sobre piso, vestida y presuntamente fallecida. Con relación al estado de tal persona, indicó que lo notó algo excitado, coherente en sus dichos.-

El relato del Comisario Santana se condice con la versión de Carlos Omar Barreto, quien manifestó que en la comisaría 32ª se desempeñó como jefe de judiciales, y que el día del episodio, concretamente a media mañana, ingresó a la seccional un hombre diciendo que se había mandado una "macana", que concretamente dijo: "le pegue a mi mujer, no sé cómo está", sin precisar qué había acontecido; no recordó si contó más que eso, pero sí que lo notó muy nervioso y eso les dio el indicio que podía haber pasado algo más. El sujeto estaba acompañado por dos menores de edad que lo esperaban en un vehículo, a quienes se los asistió inmediatamente. Aquél les brindó un domicilio, detrás del hospital en el barrio de Parque Patricios; fueron hasta allí para verificar sus dichos y era una casa tipo departamento, en un primer piso, que estaba cerrada. Accedieron con una llave que el individuo les proporcionó. Ingresó con testigos y otros policías. Contó que, una vez en el interior del domicilio, había un living comedor y una joven tirada en el piso, vestida, cerca de un sofá y un hogar chimenea, con una mancha de sangre a la altura de la cabeza. Adunó que, ante tal situación, inmediatamente llamaron a la ambulancia y se acercaron para corroborar si estaba consciente, pero, aparentemente, ya estaba sin vida.

Recordó que advirtió ciertos signos que permitían inferir que ~~había habido una pelea, tales como el sillón desordenado porque sus almohadones~~

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

no estaban colocados de manera ordenada; no vio objetos más allá de eso. Refirió que, enseguida, se presentó personal médico, que certificó el deceso de la mujer. Agregó que el individuo cuando ingresó a la seccional se mostró muy nervioso, extremo que los llevó a pensar que efectivamente podría haber cometido algún hecho ilícito. Declaró que no lo vio bajo efectos de ningún fármaco o alguna otra sustancia; que ese sujeto dijo que cometió un error, en concreto “me mandé una macana”.

Memoró que los niños estaban dentro del vehículo estacionado frente a la comisaría, desconociendo exactamente la ubicación del mismo, y que no habló con los ellos.

Noelia Fátima Gómez destacó que participó en el procedimiento como segunda interventora; recordó que el día 12 de septiembre de 2016 iba en un patrullero y fue desplazada por la línea de emergencias 911 para que se presente, por una situación de violencia de género, en José C. Paz xxxx o xxxx. Llegó al lugar y allí ya estaba el agente Barreto de la P.F.A., quien le informó lo que había sucedido y, como era de la jurisdicción, le pasó la intervención. Aquél le contó que un hombre con dos menores se había presentado en la Comisaría y les había dicho que en su domicilio estaba su mujer tirada en el piso, golpeada; que por ello Barreto fue a la casa a verificar tal extremo y lo corroboró. La compareciente siguió el protocolo, ingresó al domicilio con los testigos. Especificó que entre la llamada al 911 y su arribo al lugar del hecho, eran 09.15 y 09.30 de la mañana. Recordó que los almohadones de los sillones estaban desacomodados, tirados. Hizo hincapié en que secuestraron la funda de una almohada. Contó que, luego, arribó la UCM (Unidad Criminalística Móvil), a alrededor de las 10:30 horas. Refirió que con ella estaba un oficial que labró el acta de secuestro por pedido de la fiscalía actuante, cuyo fin era encontrar alguna documentación que sirviera para identificar a la mujer y cualquier otro dato que diera cuenta de que tenía relación con el imputado. Vagamente recordó que se encontró una billetera arriba de un bolso en el dormitorio, en la que estaban el documento de ella; en la cocina hallaron algo de él. Recordó, también, que había una carta que le pareció que vinculaba una relación entre ellos, la que estaba en la billetera.-

A fs. 7/8 obran agregadas las actas de lectura de

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715

derechos y garantías del imputado en ocasión de ser formalmente detenido, y a fs. 30 la de extracción de muestras de ADN. En relación a dicho procedimiento se expidieron durante la audiencia los testigos de actuación G, A, G. A, y F, F, B, quienes reconocieron su firma en sendos documentos.-

A fs. 127/40 se encuentra glosada la autopsia Nro. 2860/16 en la cual se concluyó que la muerte de E, P, Y, fue producida por asfixia mecánica por compresión cervical (estrangulación manual). Dicho estudio fue realizado por el Dr. Roque Omar Nigro, quien durante la sustanciación del debate ratificó su contenido y manifestó que la víctima presentaba lesiones que podrían separarse en las propias por la asfixia manual, en las que podrían interpretarse como de sujeción, de defensa, y otras de defensa y lucha, teniendo en cuenta la ubicación. Destacó que las relevantes son las que se ubican en el rostro, en la región cervical (cuello), la región submaxiliar y también la torácica anterior superior. Sobre el modo de producción de las mismas, explicó que las de región cervical, submaxilar y rostro se pueden interpretar como aquellas que se producen por compresión manual de la zona, mientras que las de la región anterior torácica se visualizan como de apoyo del cuerpo de la persona que produce esas lesiones sobre la víctima.

En este caso en concreto recordó que también tenía una fractura costal del arco anterior que se condice con esas lesiones en la región torácica antes mencionada; quizás por el apoyo de las rodillas del atacante sobre la damnificada.

Sobre la causal de la muerte, la asfixia por compresión manual, explicó que dicha compresión debe ser suficiente para producir la oclusión vascular en principio, lo que evita que la sangre llegue al cerebro produciendo así una falta de oxígeno que lleva la sangre, una hipoxia; ello, conduce a una falta de conocimiento en un primer momento y luego al fallecimiento. La compresión requiere de determinado tiempo para que la sangre no llegue al cerebro y no necesariamente tiene que ser constante, sino que puede efectuarse para luego aliviar y volver a accionar la presión y así sucesivamente.

Por otro lado, refirió que en su informe consignó una lesión contusa en la cabeza lo que se condice con la fuerza que se aplica en el cuello,

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

con la mano, contra un plano firme y duro, que podría ser el piso. Las lesiones contusas es lo que primó en la víctima, fueron todas equimosis y escoriaciones. Dijo que la fractura que consignó en el tercer arco costal anterior derecho, le pareció que era contemporánea al resto de las lesiones. Dicha fractura se vio en el momento de la autopsia y cuando es así ven que en relación con la solución de continuidad del hueso, que es la definición de la fractura, no exista cayo óseo y que exista un hematoma, eso significa la contemporaneidad con el resto de las lesiones. Con respecto a las lesiones que indicó como defensivas, explicó que una que podía ser interpretada como tal es la identificada con el N° 17, lo que tiene que ver con la ubicación. Añadió que generalmente, cuando las lesiones se ubican del lado cubital externo del antebrazo, permiten inferir que se pretendió detener una situación, defenderse de algo que se viene encima de la persona, entonces con esa maniobra podía frenarlo. El modo de producción de ésta lesión pudo ser un golpe con o contra superficie dura.

Indicó que las lesiones N° 18 a 21 podrían interpretarse como producto del intento de quitarse la fuerza opresora sobre el cuello de la víctima, de tal forma que es probable que hubiera intentado con el dedo sacarse dicha fuerza, entonces la región dorsal interfalángica roza sobre la piel y puede producir esa escoriación. Dicha lesión podría haberse producido en el intento, si se interpreta que fue en el afán de liberarse.

Por otro lado, sobre las lesiones que la víctima poseía en sus piernas, ilustradas en las fotografías 21, 22 y 24, dijo que se interpreta como de supresión contra las piernas de la víctima sobre un plano duro, como para inmovilizarla. Al respecto, agregó que no se vieron lesiones en evolución, interpretando, por lo tanto, que las halladas eran lesiones de carácter contemporáneo.

La autopsia referenciada se condice con lo consignado en el informe criminológico elaborado por la Unidad Médico Forense de Investigación Criminal, agregado a fs. 303/312, en el cual se consignó que la data probable de muerte era de 4 a 8 horas previas al reconocimiento. En esa oportunidad se concluyó como mecánica probable del deceso la de asfixia por sofocación. Tal experticia fue ~~suscripta por la Dra. Natacha Chiaravalletti,~~ quien en la audiencia ratificó su

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715

contenido y aclaró que “trama fina cuadrículada” significa que la presión ejercida, tanto en las regiones claviculares como en la cara anterior del cuello, fue efectuada con una tela que dejó su trama, textura, rugosidad, impresa en la piel, la que podría corresponderse, por ejemplo, con un almohadón. Agregó que las restantes lesiones que presentó el cuerpo de la víctima eran contusiones, equimosis.

A su turno, el Dr. Jorge Pereyra se expidió en torno al informe radiológico efectuado respecto del cuerpo de la víctima. Relevó que no existían rasgos característicos de trazo fracturario, que la placa no evidenciaba tal circunstancia. Aclaró que la técnica que se utiliza para efectuar radiografías a cadáveres es distinta a la que se usa en personas vivas, siendo que para ésta última hay límites, no así en el otro caso, como se advierte con la radiografía de tórax que practicó, en la que la parte ósea se ve parcialmente. Son huesos curvos y en los vivos se hacen incidencias oblicuas, al contrario del caso de un fallecido. Por lo expuesto, concluyó que existe la posibilidad de que una lesión no aparezca en este examen. Aclaró que no va en detrimento de los hallazgos del tanatólogo que evalúa previo al compareciente que sólo se limita a chequear que no exista alguna otra lesión no advertida por el otro profesional.

Especial consideración debe otorgarse a los estudios de ADN realizados a partir de muestras obtenidas de la autopsia de la víctima, como así también del imputado B, . Dicha experticia está glosada a fs. 400/425 y permitió corroborar, “a partir de la muestra M5 S/4356-(04-10-16), fragmento de uña dedo anular izquierdo Autopsia n° 2860/16, se ha obtenido un perfil genético autosómico mezclado, atribuible al menos a dos individuos..... es posible identificar el perfil genético autosómico perteneciente a quien en vida fuera E. P, Y, muestra M1 S4356-(04-10-16) Fragmento de musculo-Autopsia n° 2860/16 y el perfil genético autosómico perteneciente a B, O, G, muestra M12 s/4356 (11-10-16) b, OG-Dos Hisopa bucales, lo que significa que en el lecho subungueal de la uña a partir del cual se tomó la muestra M5 s/4356-04-10-16) fragmento de uña dedo anular izquierdo –Autopsia N° 2860/2016 se halló material biológico de quien en vida fuera E, P, Y, y de O, G, B, . Dicha circunstancia es de suma trascendencia a la hora de acreditar la presencia del imputado en la escena del hecho como así también su participación en él.

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

También se recibió declaración a J, E, S, ex pareja de la víctima, quien relató que no tuvo ningún tipo de vínculo con el aquí imputado, a quien sólo conoce de vista; que la relación que mantuvo con la víctima data del año 2004, luego se casaron en 2008 hasta que en 2011 y 2014 tuvieron dos hijos, L, y M, respectivamente. Que al momento del hecho se encontraban separados, lo estaban desde hacía nueve o diez meses y que no estaban divorciados. Agregó que la casa en la que falleció E, era en la que antes vivían juntos, de la que ambos eran propietarios y que, independientemente de los motivos que concluyeron con la separación, escuchó hablar de B, aproximadamente en el año 2013, únicamente por dichos de ella, época para la cual ella tuvo una relación con el nombrado.

Declaró que vivió con E, desde 2013 hasta 2015 en el que se separó. Que luego de eso sabía que la víctima y el acusado se frecuentaban, aclarando que siempre fue por los dichos de ella o porque lo sabían los demás, pero no porque él los haya visto. Puso de resalto que no tenía régimen de visitas para con sus hijos, que los veía casi todos los días y dormían con él los fines de semana. Sus hijos eran muy pequeños y no hablaban mucho. Sobre lo que E, le contaba en torno a su relación con B, describió que ella manifestaba que quería tener una nueva pareja, estar bien, pero no le contaba detalles ni le contó alguna vez si le temía al nombrado. Del fallecimiento de ella se enteró el mismo día que ocurrió. Los días previos no supo nada ni advirtió algo que le llamara la atención, como para vincularlo con lo que sucedió. Refirió que sabía que convivían en la casa en la que él también compartió con E, desde hacía una semana o una semana y media, aproximadamente, antes del hecho, previo a eso entendía que estaban en pareja pero en domicilios separados.

Dijo que ella le contó que con el imputado había tenido momentos no tan buenos pero sus sentimientos estaban desencontrados porque quería estar con B, y por ese motivo ellos separaron. E, era empleada bancaria. Recordó un episodio en concreto en el que ella estaba con los chicos, lo llamó y le expuso que tenía miedo, que se sentía insegura porque su pareja estaba muy nerviosa y que no sabía qué le pasaba. Ante ello, decidió ir a buscar a sus hijos pero no terminó haciéndolo ya que su ex se lo negó, al tiempo en que le dijo que ya

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715

se iba a tranquilizar, que se iría a dormir. Adujo que a pesar de ello, como se quedó preocupado, fue con su auto a la puerta de la casa de E, y durmió allí, por si algo les ocurría a ella y a sus hijos. Refirió que dicho episodio se suscitó como dos o tres meses antes de su fallecimiento.

Relató que cuando su ex pareja murió sus hijos L, y M, tenían cinco y un año y medio, respectivamente. Que L, siendo más grande, una noche estaba en su casa y dijo que quería contarle lo que había visto; así, le contó que el día del hecho, se despertó con el hermano y encontraron a su mamá tirada en el piso y al imputado detrás de ella, agarrándola del pelo, de la cabeza, sacudiéndola y zamarreándola. Recordó que, en una oportunidad, estuvo en una confitería con E, y B, donde conversaron sobre la presunta paternidad del segundo de los hijos, M, . Que hicieron examen de ADN con éste último y dio resultado negativo, determinándose que no es su hijo biológico.

También se recibió el testimonio de J, M, Q,, amiga de la víctima, quien manifestó que fue al colegio con la víctima hasta que una vez finalizado estuvieron un tiempo separadas. Luego, la compareciente abrió un local cerca de su casa y volvieron a ser tan amigas como antes. Dijo que, al día del hecho investigado, hacía aproximadamente cuatro años que su amiga mantenía una relación de pareja con el imputado. Relató que E, se conoció con B, porque él era remisero y, una vez que la pasó a buscar por la casa, comenzaron una relación -mientras la nombrada seguía casada- la que duró hasta su fallecimiento. Manifestó que su amiga no se había separado de forma definitiva de su marido, que siguieron conviviendo con éste hasta que en el último año lo hizo de forma definitiva. Con B, vivió sólo dos semanas, previo a eso se veían cuando podían, eran amantes, él la pasaba a buscar, salían a la noche, actuaban como una pareja normal. Expuso que ella estaba bastante enamorada y que no le contó nada malo sobre él, al contrario, ellas, sus amigas, eran las que querían hacerle notar que esa relación no estaba bien.

Sostuvo que su amiga con B, tenían un hijo y que el nombrado nunca se hizo cargo; que a su criterio, el sus amigas y el de cualquier persona, eso no estaba bien; su amiga quería que el imputado se hiciera cargo pero a él nunca le importó. Recordó que en una oportunidad E, se encerró por temor en una habitación, juntos a sus hijos, pero sin embargo no le dijo nada en concreto

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

sobre si tenía miedo o sobre si él les había hecho algo. Mencionó que, mientras convivían, la hija de E, decía que no quería al amigo de su mamá, pero no explicó el por qué.

Con la nombrada tuvo contacto, por última vez, la semana o semana y media antes de que falleciera. Relató que aquella se fue a Mar del Plata, después de una semana de convivencia con B, a verlo a él que cree que vivía ahí con la madre. Previo a eso ellos se habían peleado, incluso su amiga lo citó en su local para devolverle la llave y fue, en esa oportunidad, cuando le contó que durmió con los hijos con la puerta trabada, que tenía miedo, aunque no le quiso dar detalles de qué había pasado; ella no paraba de llorar, estaba muy angustiada y le afirmó que no le había hecho nada a ella y a los chicos.

Añadió que L, nunca le contó nada ella pero sí a su padre, a sus amiguitas del colegio y a los abuelos. Específicamente, contó que la mamá estaba tirada en el piso y escupía vino. No presencié situaciones en las que estuvieran presentes B, y E, y no vio nada que le llame la atención entre ellos, sino que era una pareja normal, en la que nunca vio nada raro.

Otras de las amigas de la víctima que depuso en la audiencia fue G, M, G, quien relató que se conocían desde hacía más de diez años, sus hijas iban juntas al colegio desde que nacieron. Le contaba sobre su intimidad y su relación de pareja. Refirió que a E, nunca la vieron bien con B, porque era una relación que iba y venía, sabían de ello en su grupo de amigas porque les contó. No escuchó que existieran maltratos en la relación; Indicó que B, tuvo alguna relación con los hijos de E, recién cuando convivieron, pero ésta no le contó nada en especial sobre eso. Memoró que la última vez que vio a su amiga, fue el domingo antes de su fallecimiento, en una plaza en Parque Chacabuco, ocasión en la que quería contarle cosas pero estaba con los chicos y con B; Que entonces no podía hablar mucho y quedaron en verse en los próximos días. Le ha visto marcas a E, cerca del cuello pero ella le decía que eran producto de marcas que le hacía su hijo más chiquito. En un momento le expresó que quería separarse de él y en su rostro advirtió que tenía miedo, angustia, pero no le contó nada. No supo decir la compareciente si llegó su amiga a decirle a B, ~~que quería separarse y pedirle que se vaya de la casa, así como tampoco~~

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715

si en el medio había existido una separación. No conocía el viaje de su amiga a Mar del Plata.

Durante la audiencia se recibió el testimonio de la licenciada M, L, M, quien relató que en la primera entrevista que mantuvo con la menor, hija de la víctima, de carácter exploratorio, la notó en condiciones cognitivas acordes a su edad, le contó que vivía con su madre, a quien tenía muy presente, y con su padre. Evidentemente quería hablar mucho de su mamá. Que en esa ocasión habló de forma espontánea y se notaba que estaba afectada por la situación que describía. Relató que luego, en una segunda instancia, ya en la declaración en Cámara Gesell, le manifestó que su mamá se había ido al cielo y con una tristeza que ella espontáneamente mencionaba. Señaló que la realización de dibujos por parte de la menor se usa como un disparador del relato y en este caso tuvo la función de suplir transicionalmente la pasión que en ella se advertía, ya que expresaba que estaba muy triste al tiempo que manifestaba que vivía con la madre pero que no la veía. Hizo un gráfico en el que estaban sus padres casándose. Mencionó que en la segunda entrevista, dijo que su madre se fue al cielo; dijo que la madre había comido algo que le había afectado, entonces empezó a decir qué podía ser, mencionó todas las comidas que podrían haber sido y todo lo que la testigo mencionó en su informe como mecanismos de corte defensivo, del orden de la negación y la intelectualización, que son mecanismos psicológicos inconscientes que se pueden atribuir, en este caso en particular, a la primera fase de duelo que estaba atravesando.

Explicó que se trataba de distraerla y aunque podía hablar y tenía los recursos cognitivos como para eso, siempre volvía a su afectación primaria que era la pérdida de su madre. Enfatizó en que el relato de la menor era espontáneo, coherente, detallado, consistente, con la instrumentación esperable de mecanismos psicológicos inconscientes, de corte defensivo, tal como negación e intelectualización, como lo señalara precedentemente.

Contestó que la niña relató en función de lo que percibió con sus sentidos, específicamente de lo que vio, porque incluso, en un momento, hasta se quedó sin palabras por la afectación producida por algo que vio en la boca de la madre, a lo que no quería ponerle nombre; daba la sensación de que no encontraba la palabra, y después dijo que era algo rojo y lo describió, color que luego retomó.

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

En definitiva, consideramos que los numerosos elementos de prueba que han sido relevados, permiten asegurar, sin hesitación alguna, la materialidad del hecho atribuido a O, G, B, como así también su autoría. En efecto, los agentes del orden coincidieron plenamente respecto de las expresiones que efectuó el imputado al llegar a la seccional, dando cuenta que había hecho “una macana” en su domicilio. Concretamente fue Barreto el que memoró que el propio imputado les dijo “le pegue a mi mujer, no sé cómo está”. Además, fue el imputado quien les dio la llave de la vivienda para que concurrieran, produciéndose así el hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima E, P, Y, . Luego se efectuaron las pericias de rigor, resultando de especial interés aquella realizada con el material genético obtenido de la víctima, toda vez que, conforme fuera adelantado en los párrafos precedentes, con la experticia glosada a fs. 400/425, de las muestras tomadas a la víctima se obtuvo perfil genético autosómico perteneciente a O, B, extremo que, junto al resto del cuadro cargoso reseñado, permite tener por probada la autoría del nombrado en el hecho que se le atribuye. La ex pareja de la víctima declaró que su hija Lara, tiempo después del hecho, dio que tenía que contarle algo, y le relató las circunstancias en que había visto al imputado por encima de su madre E, zamarreándola y golpeándole la cabeza contra el piso.

Todo ello se condice con los datos consignados en la autopsia que fuera referenciada, por lo que se ha logrado el estado de seguridad requerido por nuestro sistema procesal para sostener una sentencia condenatoria. En efecto, el panorama probatorio examinado ha permitido efectuar una certera reconstrucción histórica de los sucesos, como así también aseverar que el epigrafiado tuvo participación en el acontecimiento que terminó con la vida de la nombrada Y, cuyo deceso se encuentra certificado mediante la partida de defunción obrante a fs. 540.-

QUINTO

Calificación legal

No cabe duda de que se han verificado los extremos objetivos y subjetivos del delito de homicidio, agravado por el vínculo, previsto en el artículo ~~80 inciso 1° del Código Penal, toda vez que se comprobó de modo incontestable~~

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715

que “se mató a otro”, mediante un mecanismo idóneo, asfixia mecánica por compresión cervical –estrangulación manual, y que la víctima tuvo una relación de pareja con el sujeto activo.

En efecto, durante el debate, se ha podido probar que O, G, B, mantuvo una relación extramatrimonial con E, Y, durante cuatro años aproximadamente, que durante ese período habrían tenido un hijo, y que incluso el último tramo, puntualmente semanas antes del hecho, habían decidido convivir.-

Varios de los testigos que depusieron en el debate dieron cuenta de ello. El primero fue J, E, S, ex pareja de la víctima, quien afirmó que E, le comentó que tenía una relación con B, ya en el año 2013; que vivió con E, desde 2013 hasta 2015 en el que se separó. Que luego de eso sabía que la víctima y el acusado se frecuentaban. Refirió que sabía que ambos convivían en la casa en la que él también compartió con E, desde hacía una semana o una semana y media, aproximadamente, antes del hecho; que previo a eso entendía que estaban en pareja pero en domicilios separados. Dicho testigo, además, recordó haber conocido a personalmente a B, en una confitería, con motivo de una charla que tuvieron junto a E, donde trataron la paternidad de M, . Aclaró que el testigo que se hizo el estudio de ADN el cual determinó que el nombrado no era su hijo biológico.

Además, las dos amigas de E, J, M, Q, y G, M, G, corroboraron la relación que aquélla mantenía con B, . La primera de las nombradas, incluso, dio detalles de cómo se había iniciado la relación, por caso en un viaje de remis. J, dijo que E, y B, eran amantes porque ella seguía casada, pero que sin perjuicio de eso, salían de noche, que se comportaban como una pareja normal. Que Erica estaba enamorada y que el último tiempo se había separado definitivamente de su marido. Sostuvo que su amiga con Bisignano tenían un hijo. Por su parte, Gladys también confirmó que la semana anterior al hecho su amiga estaba conviviendo con Bisignano.-

No escapa a la consideración de los suscriptos, que la Sra. Defensora, al argumentar que no estaban reunidos los requisitos para aplicar ~~esta agravante, sostuvo que no se había podido acreditar qué vínculo realmente~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

habían tenido la víctima y sus asistido; que en verdad no habría una relación por cuando solo uno de ellos pretendería sostenerla; que tampoco pudo probarse que ambos tuvieron proyectos en común; que el hijo que habrían tenido no hacía más que confirmar que tenían encuentros sexuales, pero que esa circunstancia no alcanzaba para reputar existente una relación como la exigida por el tipo penal. Sin embargo, a criterio de los suscriptos, la prueba recabada en el juicio indicó lo contrario. E, y B, tuvieron una larga relación que excedía la condición de amantes, al punto que ella misma le hizo saber a su marido la intención de formar otra pareja con B, . También sabían de ello, como se dijo, las amigas de E, quienes manifestaron que aquellos se comportaban como una pareja normal.

Especial consideración corresponde otorgar al hecho de que hayan tenido un hijo en común, más precisamente al modo en que afrontaron la situación, toda vez que, sin bien es cierto que B, se negaba a reconocerlo formalmente -extremo conocido y repudiado por las amigas de E, - también lo es que con motivo de ello se reunieron con J, E, S. Es decir que el imputado, luego de tomar conocimiento que habría concebido un hijo con E, no solo continuó viéndola, sino que se avino a tener una reunión con su marido. Tales extremos, lejos de apuntalar la postura de la defensa, dan pábulo a la hipótesis sostenida por los acusadores -la cual se comparte- en el sentido de que entre B, y E, Y, efectivamente había una relación de pareja en los términos del artículo 80 inc. 1 del Código Penal.

Finalmente, tampoco puede dejarse de soslayo en este análisis, que E, había resuelto separarse definitivamente de Sturtz, y regularizar la situación con B, ; tanto es así que habían comenzado a vivir juntos en el domicilio de ella.

Las consideraciones expuestas, en definitiva, nos conducen a aplicar el agravante bajo análisis, por cuanto ninguna duda abrigamos en torno a que la relación que mantuvieron el imputado y la víctima reunía las características que el legislador pretendió proteger. A efectos de entender los alcances que debe otorgarse a tal vocablo, corresponde citar el antecedente “Sanduay” de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, en cuyo marco sostuvo que *“una relación de pareja, concomitante o anterior al hecho, supone que en la interrelación de sus*



integrantes existe, o haya existido, una cierta intimidación generadora de confianza, en la medida en que se pueden compartir o se puedan conocer diversos aspectos de la vida cotidiana de cada uno, circunstancias tales como los sitios frecuentados, el lugar de trabajo, los hábitos, costumbres, los desplazamientos habituales, la forma de ocupar el tiempo libre, las relaciones familiares, o las amistades, los gustos, las preferencias individuales etc. Ese conocimiento de la persona con quien se tiene o tuvo una relación de pareja, basado justamente en la confianza que el vínculo de intimidad e interrelación generó, que resulta a su vez determinante para compartir todos aquellos aspectos de la propia vida de cada uno, es lo que puede proporcionar al autor, al momento del hecho, una cierta ventaja para alcanzar una más eficiente comisión del comportamiento prohibido por la norma, y de ese modo incrementar su disvalor” (CNCCC SALA iii C 8820/2014/to1/cnc1 “Sanduay, Sandro s/homicidio simple en tentativa 6-09-2016).-

A mayor abundamiento, y tal como se sostuvo en la causa n° 4812 López, Claudio Ángel de los registros de este Tribunal, cabe consignar al respecto que con la reforma de la ley 26.791, en el artículo 80, inc.1 se incorporaron dentro de los vínculos protegidos, otras formas de relaciones interpersonales que exceden la estrictamente matrimonial. Puntualmente, además del cónyuge, el agravante recae ahora sobre el ex cónyuge y la persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

Para el caso, en línea con lo sostenido por R, P, y M, P, no puede soslayarse que si bien el artículo 80 inc.1 resulta neutral en términos de género, la incorporación de las relaciones de pareja vigentes o finalizadas se produjo en el marco de la ley que introdujo las variantes del “femicidio” en nuestra legislación, con el objeto de abarcar la mayor cantidad de femicidios íntimos. Los datos referenciados por las estadísticas reflejan que, en el caso de las mujeres, el peligro acecha en el entorno cercano a la víctima, mediar o no una relación conyugal con el autor, y compartan o no un hogar en común. En esa dirección, agregan las autoras, que la ley 26.485 prevé entre las modalidades de violencia, aquella cometida por un integrante del grupo familiar, denominada “violencia doméstica”. Al referirse al grupo familiar, expresamente reconoce que quedan comprendidas en él, el matrimonio, las uniones de hecho y *las parejas o noviazgos vigentes o finalizados, no siendo requisito la convivencia.* Esta legislación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

marca una clara diferencia respecto de su anterior Ley de Protección contra la Violencia Familiar 24.417 que reducía el grupo familiar al originado en el matrimonio y las uniones de hecho.

Dado que tanto la ley 26.485 como la ley 26.791 fueron sancionadas en el marco de un mismo proceso y comparten objetivos comunes, según las autoras, la interrelación entre ambas normas resulta ineludible a la hora de interpretar qué tipos de vínculos se encuentran contemplados en el inciso 1 del artículo 80 C.P (cfr. “El Código Civil y Comercial y su Incidencia en el Derecho Penal”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pág.366 y ss.).

Con respecto a la incorporación al artículo 80 de los casos de ex cónyuges, los diputados Gustavo A.H. Ferrari y Natalia Gambaro (orden del día N°202, Cámara de Diputados de la Nación, 3 de abril de 2012) aclararon que obedece a que los deberes de asistencia, respeto y cuidado que los integrantes de la pareja se deben mutuamente, y que se ven vulnerados en supuestos en los que un integrante mata a otro, existen al margen de la forma de constitución del vínculo, y aun contemplando aquellas relaciones finalizadas. A su vez, esos legisladores dijeron que se adoptó la concepción amplia del concepto del ámbito doméstico que contienen los instrumentos legales nacionales e internacionales (ley 26.485 de Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, incorporada a nuestra Carta Magna en 1994; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belem Do Pará- incorporada al derecho argentino por la Ley 24.632). Esto es, se atendió al vínculo originado en el parentesco por consanguinidad y al matrimonio, así como también las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas.-

Ahora bien, de lo expuesto hasta aquí se dieron razones que justifican la ampliación de los casos que el legislador consideró como “pareja”, y que, entre otras cuestiones, contempla algunas referidas a política criminal relacionadas con la prevención de muertes de mujeres en el ámbito doméstico. Sin embargo, más allá de esas consideraciones, mal podría decirse, sin más, que siempre que existan cuestiones de género contempladas o que algunas de ellas incluso coincidan con las que llevaron a la tipificación del femicidio como delito autónomo,

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715

se den las circunstancias para encuadrar el caso en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal.

Con respecto a ello, a la hora de verificar el encuadre autónomo en el supuesto contemplado en esa norma, deben darse circunstancias especiales que impliquen un plus no contemplado por las cuestiones de género ya abarcadas en el agravante dado por la relación de pareja.

No se advierte en el caso que el motivo de la muerte de E, Y, haya sido por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre ella.

Cabe aquí diferenciar que los fundamentos del agravante establecido por el 80 inc. 1 del Código Penal obedecen principalmente al abuso de confianza en el que incurre el autor para perpetrar el ilícito, y en la violación a los deberes especiales que se hallan presentes entre dos personas que mantienen un vínculo afectivo –y ello sin perjuicio de las consideraciones de política criminal vinculadas al género-. En cambio, la razón de ser del agravante contemplada en el artículo 80 inc. 11 se debe a la especial motivación del autor en sentimientos de odio o inferioridad hacia la mujer (Registro 1001/2017 Nina Arteaga Fernando s/rec. de Casación, Sala 1 CNCP).

En ese punto el Tribunal, al igual que el Sr. Fiscal General, no encuentra en las constancias obrantes en la causa que la relación entre O, B, y E, P, Y, estuviera atravesada por situaciones de violencia de género ni física ni psíquica. Recuérdese que las propias amigas de la víctima, al ser interrogadas al respecto, manifestaron que no les constaba que E, haya recibido maltratos por parte del imputado, a quién sí le reprochaban firmemente el hecho de no hacerse cargo del hijo que había tenido con aquélla. Por otra parte, es cierto que J, E, S, ex pareja de la víctima, contó un episodio en el cual ésta lo había llamado por teléfono transmitiéndole preocupación por el estado en el que se encontraba B, -producto del cual decidió trasladarse hasta su domicilio y permanecer en las cercanías por temor de que le pasara algo a ella y a sus hijos- pero también lo es que E, en esa misma jornada le habría restado importancia al hecho, negándose a darle mayores detalles a S, por lo que dicho suceso, en el cual ni siquiera se pudo determinar qué sucedía con el imputado, no resulta suficiente para sostener el agravante bajo análisis; máxime que, como se dijo,

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

no existen otros hechos tales como caso humillaciones, perturbaciones, hostigamiento, descalificaciones, violencia física o psicológica, que indiquen que en la relación referida hubiera cuestiones de violencia de género.-

Finalmente, cuadra relevar que la autoría atribuida a O, G, B, en tal delito, en los términos del artículo 45 del citado código, resultó evidente a partir del accionar que se le ha atribuido. No es ocioso afirmar que autor es el que ejecuta la acción que está descrita por el verbo núcleo del tipo legal poseyendo un dominio final de la acción y dirigiendo la totalidad del suceso hasta un resultado determinado.

En virtud de ello, consideramos que O, G, B, es autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo (art. 45 y 80 inc. 1 del Código Penal).-

SEXTO:

El descargo del imputado. La falta de capacidad de culpabilidad alegada por la Defensa.

Luego de la producción de todo el material probatorio, el imputado efectuó su descargo. Se limitó a decir que no recordaba lo que había ocurrido, a excepción de que había tenido un problema grande con su familia, que lo habían echado de su domicilio; que no podía creer lo que escuchó en la audiencia y que jamás pensó que podría verse envuelto en una situación así.-

Tomando como referencia ese descargo, la Sra. Defensora Oficial, tal como se resumió en los considerandos precedentes, solicitó la absolución de su asistido por considerar que al momento del hecho atravesaba por una situación de afectividad alterada que le impidió actuar de un modo distinto a como lo hizo.-

Llegada la instancia de expedirnos, los suscriptos habremos de rechazar esa posibilidad, en la medida que entendemos que los numerosos y variados elementos de prueba incorporados al debate, en lugar de apuntalar el criterio de la defensa, han permitido corroborar que O, B, al momento del hecho, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales.-

En primer lugar, corresponde tomar en cuenta que, si bien actualmente el imputado alega no recordar nada de lo acontecido, de la audiencia de ~~debate ha surgido que él mismo, cuando se presentó en la seccional, manifestó que~~



se había mandado “una macana”; que dijo “le pegué a mi mujer, no sé cómo está”, al decir de Carlos Barreto; o “que le había quitado la vida a su esposa”, como recordó el Comisario Daniel Alberto Santana. Pero antes de ello, no puede dejarse de lado que B, , luego de cometer el hecho, tomó a los dos menores que estaban en la vivienda, egresó de ella cerrando con llave, subió con los menores al vehículo y condujo hasta la comisaría; allí lo estacionó e ingresó a la dependencia a contar lo que fue aludido.

Conforme se adelantó, tal secuencia de hechos, lejos de instalar la posibilidad de que el imputado haya estado atravesando una situación de descontrol, desborde o alteración, permite inferir que, en realidad, se manejaba con plena consciencia de lo que acababa de acontecer.

A lo largo de la investigación se han efectuado distintos estudios para corroborar el estado psíquico del imputado, y durante el debate, además, se interrogó exhaustivamente respecto de ellos a los profesionales que los confeccionaron.

A fs. 451/5 se encuentra agregada la evaluación psicológica de O, G, B, , en la cual se consigna que éste *“se expresó con vocabulario acorde a su nivel socio-educacional; lúcido, orientado con conciencia situacional; discurso coherente sin fallas lógicas; sus funciones intelectivas básicas (atención, concentración y memoria) no presentan particularidades; al momento de la presente evaluación, no presenta en su procesamiento psíquico desajustes de índole psicótico ni alteraciones en la senso percepción; se advierte en el Sr. B, una personalidad con rasgos de inmadurez emocional, dependencia afectiva y labilidad defensiva. Sus recursos defensivos no son los suficientemente eficaces para hacer frente tanto a las exigencias internas como externas, pudiendo tender a desbordes emocionales. Tiende a implementar mecanismos defensivos de evitación, a los fines de tomar distancia de aquello que le resulta una sobrecarga para su psiquismo y asimismo, denota escasa capacidad de tolerancia frente a situaciones que le generan frustración. Todo ello repercute en el establecimiento de sus vínculos y en su relación con el medio”*.

La pericia que se ha reseñado fue elaborada por la ~~licenciada Mariana Cecilia Bueres, quien durante el debate ratificó su contenido.~~

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

Añadió que cuando consignó que la persona presentaba rasgos de inmadurez emocional, dependencia afectiva y labilidad defensiva, tales características las advirtió con la entrevista mantenida con el nombrado y los gráficos efectuados. Que esos son rasgos generales de la personalidad. Refirió que la inmadurez tiene que ver con las dificultades con los vínculos, baja tolerancia a la frustración, las dificultades para tener proyectos, las dificultades para implicarse en la problemática, con la manera de relacionarse vincularse, por eso puso en el informe “dependencia afectiva”.

A su vez, especificó que en el párrafo siguiente, cuando dijo “los recursos defensivos no son suficientemente eficaces”, se estaba refiriendo al problema que desemboca en la labilidad defensiva. Agregó que los recursos no siempre son adaptativos a las exigencias por necesidades internas de la persona o de algún estímulo de su entorno. Que tal circunstancia se advierte con conductas o manifestaciones emocionales que pueden ser no acordes o exageradas, como por ejemplo un llanto, una conducta agresiva, una risa exacerbada, etcétera, sin perder la capacidad de juicio. Manifestó que ello repercute en el establecimiento de los vínculos por su baja tolerancia, por la existencia de exabruptos.

Que por sus características de personalidad tiene dificultades en el manejo, no obstante lo cual, al momento de llevarse a cabo la evaluación del imputado, la impulsividad estaba controlada. Insistió en que no hay pérdida de la capacidad de juicio, de realidad, motivo por el cual no podría preponderar la acción por sobre la razón.

Con relación al informe psicológico del imputado, obrante a fs. 451/5, también se expidió durante la audiencia de debate la licenciada Melina Siderakis. Explicó que lo elaboraron con la perito de la parte querellante y la licenciada Bueres del Cuerpo Médico Forense de manera coincidente en cuanto a las conclusiones a las que arribaron. Refirió que llevaron a cabo un estudio de la personalidad del imputado y determinaron las características de su estructura de personalidad, siendo éstas relativas a la labilidad o inmadurez emocional, extremo vinculado directamente, con trastornos en el apego. Explicó que ello se refiere a dificultades que aparecen tempranamente, en concreto el modo en que nos



conectamos con el primer cuidador, que por ejemplo puede ser la madre. Si el modo es disfuncional, pueden repetirse los trastornos con los vínculos en general.

Advirtió dependencia emocional en la personalidad del acusado, es decir que el examinado presentaba relaciones vinculares deficitarias, por lo que le costaba diferenciar sus necesidades de las de los demás, le costaba tolerar la diferencia y la posibilidad del abandono. -

Por otro lado, tal como consignaron en el informe en cuestión, determinaron que B, presentaba recursos internos deficitarios, los cuales son capacidades que posee una persona para enfrentarse a los distintos desafíos de la vida cotidiana, como por ejemplo el desempleo, el abandono por parte de una pareja, dificultades relativas a los hijos. Adunó que las personas que tienen menos recursos internos para afrontar desafíos, pueden terminar en desbordes emocionales.

Declaró que los escasos recursos antes indicados, en líneas generales, tienen como origen diferentes y múltiples variables, algunas de las cuales pueden ser: la falta de instrucción, labilidades propias orgánicas, trastornos genéticos, etcétera. Manifestó la testigo que la inestabilidad emocional es característica de personas que, frente a situaciones de desafío, no tienen los recursos suficientes para afrontarlos y, por lo tanto, se desestabilizan emocionalmente a la hora de dar respuestas más adaptativas o conforme a la situación en sí. También podría explicarse como una desorganización temporal en la forma de afrontar.

Agregó que, en el paciente, encontraron una estructura de personalidad lábil, una cuestión estructural de emocionalidad, y otros factores, tales como su situación de desempleo desde hacía un año y que su anterior pareja lo había echado de su casa, con la cual mantuvo una relación por alrededor de treinta años, según pudo recordar. Con ello, ilustró una situación de desorganización; a nivel estructural, destacó la familia disfuncional y la instrucción muy precaria que recibió, si mal no recordó logró hasta el segundo grado de la escolarización primaria.

También expuso que lo dicho sobre los desbordes emocionales y la dificultad para organizarse ante situaciones adversas, no afectan la comprensión y complementó la idea diciendo que, en este tipo de personalidades, el abanico de opciones se achica, es decir que la capacidad de elección libre de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

persona para saber cómo resolver una situación es más acotada que en el caso de otra que no se ve afectada por labilidad emocional y falta de recursos.

Finalmente, la testigo explicó que, básicamente, la herramienta principal para este tipo de peritajes es la entrevista clínica forense donde se hace una námnesis y un examen semiológico de las facultades del sujeto y de su historia vital. Expresó que, luego, ello fue complementado con algunas técnicas de evaluación proyectivas, como lo son el test de rosher, el test de Bender, el test de la figura humana. Refirió que no tuvo información sobre si el imputado tuvo episodios previos por los que pudiera haber recibido tratamiento o medicación. Al respecto, señaló que le fue preguntado a aquél y respondió de manera negativa. Por otra parte, indicó que cuando evaluaron a B, estaba angustiado, con pesar, con desavenencia en cuanto al futuro; que él relató su historia de vida y dado el contexto por el evento que se le achacó, presentaba cierta alteración emocional. Puso de manifiesto que el estudio es al momento de lo que están evaluando; que las tres peritos coincidieron en que las características de B, son estructurales y que forman parte de su estructura de personalidad. Cuadra destacar que ninguno de los especialistas, más allá esas cuestiones estructurales, dieron cuenta de que al momento de los hechos el imputado B, haya actuado sin capacidad de culpabilidad.-

A fs. 458 esta agregado un informe neurológico que determinó que el imputado se encuentra en estado normal desde ese plano, el cual fue suscripto por el Dr. Diego Brage, *quien durante el debate ratificó su contenido y se expidió al respecto.*-

A fs. 446/50 se agregó un informe de electroencefalograma realizado al imputado O, B, el cual arrojó un trazado normal. Dicho estudio fue realizado por la médica Mónica Beatriz Perassolo, profesional del Cuerpo Médico Forense, quien lo ratificó en todo su contenido durante el desarrollo del debate.-

También se tomó en consideración el informe psicológico glosado a fs. 459/65, en el que se concluyó que O, G, B, “no presentó síntomas de alteraciones psicopatológicas de tipo psicótico ni demencial, como tampoco signos de descompensación psiquiátrica aguda en curso



actual (no es enajenado mental), por lo tanto sus facultades mentales encuadran dentro de la habitualmente denominada normalidad desde el punto de vista psico-jurídico. De los exámenes y estudios efectuados así como de los antecedentes obrantes en autos, no se han detectado elementos psicopatológicos objetivos suficientes para negar la capacidad psíquica del causante para comprender y dirigir su accionar en los hechos investigados en autos”. Dicho informe fue suscripto por el Dr. José María Martínez Ferreti, quien confirmó su contenido durante el debate, y consignó que “alega falta de recuerdo de los mismos” porque del examen clínico surge que el ofrecía lo que los autores clásicos de la psiquiatría forense llaman una amnesia en telón, o sea un corte absoluto de falta de memoria que no son las habituales derivadas de algún proceso tóxico o de olvido. Enfatizó que decir que alegaba y no que no había o existía la falla se debe a que ello surgía de las constancias agregadas al expediente, del que se desprendía que en varias oportunidades primero decía que no recordaba nada y después describía el hecho, entonces parecía más una manifestación del imputado de no recordar, que una fehaciente falta de recuerdo. Puso de resalto que la conclusión de ello sería que reunía las condiciones de algo alegado por él, pero no coincidía con una situación clínica de verdadera amnesia. Dicho profesional aclaró que entre las dos entrevistas que tuvo, el imputado estuvo detenido y recibiendo tratamiento terapéutico en el penal, motivo por el cual probablemente haya estado más tranquilo en el segundo examen y no así en el primero que fue más cercano a la fecha del hecho y, por tal extremo, se mostraba más exaltado por la circunstancia de estar privado de su libertad. Dijo que el “precario control de las impulsiones” se refiere a una persona que fácilmente pasa a una conducta impulsiva, que no razona sostenidamente las cosas antes de llevar a la acción.

Agregó el testigo que en un primer momento se lo notaba mucho más impulsivo, en sus movimientos en la entrevista y al expresar sus sentimientos, mientras que en la segunda estaba más sereno y tranquilo. La impulsión no necesariamente implica descontrol cortical suficiente como para desinculpar a la persona, sino que lo dicho en el informe tiene que ver con un acto impulsivo que puede tener cualquiera, por ejemplo la reacción ante una situación de robo. Adunó que “en forma creíble” es una expresión que se usa comúnmente no sólo en el ámbito penal, sino también en el civil, porque hay muchas personas con

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

ideación suicida que tienden a ocultarla para tratar de llegar al hecho; consignar tal expresión es verificar una situación no meramente de lo dicho por el paciente y así se descartó ideación suicida en ese momento, pese a que surgía de la causa que, con anterioridad, había tenido ideación de muerte.

Refirió que no se encontró ningún elemento para decir que el acusado no comprende. A su vez, explicó que el médico de la policía describió una situación de descontrol en la que el sujeto repetía "mirá lo que ella me hizo hacer", varias veces. Fue llevado a Hospital Penna donde en el examen el imputado tuvo una actitud renuente, es decir que trató de evitarlo. Adujo que el equipo interdisciplinario, integrado no solo por psiquiatras sino también por otros profesionales de distintas disciplinas de la salud mental, expuso que el sujeto, en varias ocasiones, tuvo actitud renuente, y no detectó ninguna patología alucinatoria ni delirante, aunque sí una ideación persecutoria que probablemente sea parecida a esa que él refería "mirá lo que me hizo hacer", colocando proyectivamente la causa a la persona agredida. Indicó que, del mismo 12 de septiembre de 2016, a las 23:50 horas, hay otro examen del que no tiene registro de qué hospital es, en donde en principio el imputado refirió una amnesia lacunar del hecho, una laguna, pero tal como el testigo señaló en su informe, de fs. 91/92 figura que el sujeto dijo recordar haber tenido una discusión con E y haberla tomado del cuello, lo cual permite inferir que recordaba la situación. Hizo hincapié en que, incluso, en la declaración que aquél brindó en la comisaría, a fs. 101/102 de la causa, expresó que la tomó por el cuello hasta que ella se quedó quieta y no sabía qué hacer. En base a tales extremos, indicó que daba la impresión que el sujeto conservaba un recuerdo muy claro del suceso en esos momentos, a lo largo de las distintas entrevistas el día del hecho. Expuso el Dr. Martínez Ferreti que no es que toma por cierto lo dicho por el paciente, sino que así surge de la causa y él lo toma en cuenta a la hora de labrar su informe. Insistió que utilizar el término "alega" es porque lo expresa el individuo, en este caso la existencia de una amnesia, pero que luego no se coincide con lo que él mismo relata en ese momento, así como tampoco con el recuerdo que sí tenía de otras situaciones.

Manifestó que en su informe hizo alusión a relatos brindados por familiares o amigos del imputado, los que fueran aportados por la defensa, en

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715

los que describen situaciones sin especificar cómo se extienden en el tiempo, o sea que no está aclarado si fue una vez, varios días, por cuánto tiempo, entonces daría la impresión, por lo que surge de los mentados relatos, que es algo que se acota en el tiempo en un momento dado. Siguió diciendo que dos de los testigos indicaron que hubo consulta médica, en concreto uno no recordaba qué medicación se le prescribió y el otro que se le recetó un cuarto de clonazepan, que sería la dosis mínima, y tal como señaló el declarante, el paciente logró una gran mejoría al día siguiente. Sobre éste punto, expresó, primero, que la situación no era de un riesgo cierto inminente como para ameritar una internación y, segundo, no tenía el individuo un descontrol como para indicársele una droga mayor; por el contrario, le prescribieron una droga suave, en una dosis leve, y que haga tratamiento. Es probable que ese descontrol haya asustado a sus familiares, como puede resultar un descontrol ansioso de tensión nerviosa, para el profesional que intervino le pareció un cuadro sencillo. Entonces dijo que, en definitiva, da más la impresión de un descontrol psíquico, sin descreer de lo por él descrito de su cuadro, pero no de un nivel alienante, por lo que relataron sus familiares.

A fs. 113/ se agregó el resultado del informe exigido por el artículo 78 del Código Procesal Penal. En él se concluyó que *“(l)as facultades mentales de O, G, B, en el momento del examen encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal. No presenta al momento del examen alteraciones psíquicas compatibles con riesgo cierto e inminente para sí y/o terceros que amerite su derivación de urgencia a establecimiento especializado. Se recomienda tratamiento y seguimiento psiquiátrico en su unidad de detención a través de personal del S.P.F. toda vez que continúe estable”*. El examen mencionado fue suscripto por el médico Marcelo Gustavo Rudelir, quien fue convocado a la audiencia y lo ratificó totalmente.

Además de las pruebas detalladas, se recibió declaración testimonial a la Licenciada *Luciana Beatriz Cavaco*, quien elaboró el informe de fs. 175/6. Aclaró que la fecha y horario que allí figuran se corresponden con el momento en que se lo confecciono, 12 de septiembre de 2016 y 23:50 horas. Indicó que se lo labró en forma interdisciplinaria con Patricia Palacio, trabajadora





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

social, y Maximiliano Frare, médico psiquiatra, sin saber exactamente qué aporte hizo cada uno.

La testigo manifestó que al principio del informe, cuando describen al paciente dicen que se mostraba reticente -a fojas 175 de la causa-, y que a continuación aparece la palabra “euproséxico” y que la prosexia es la atención, o sea que el entrevistado tenía la capacidad de enfocarse conservada. Que el sujeto atendido refirió amnesia lacunar del episodio y eso se vincula a cuando hay un espacio en el tiempo en el que no se recuerda lo sucedido. Agregó que la reticencia al interrogatorio se deja asentada de esa manera para hacer referencia a que evitaba contestar algunas preguntas, rehusarse a ello o, directamente, no contestarlas. La entrevista la recordaba solo por lo que tenía a la vista en este juicio. Sobre la frase: “niega ideas de autoagresión, suicidio o muerte”, dijo que en general es algo que se pregunta porque en la guardia, muchas veces, atienden a pacientes con ideación suicida. Explicó que el examinado no expresaba ideas delirantes, sino que eran objetivadas.

Asimismo, se recibió declaración testimonial a la cuñada del imputado, G, A, C, quien manifestó que días previos a la detención del imputado tuvo contacto con él. Recordó que tenía a su madre internada en terapia intensiva en Mar del Plata. Explicó que ella también viajó a dicha ciudad y se quedó por una semana para ver a su suegra y su cuñado ya hacía como quince días que estaba viviendo con su hermano. Toda la familia estaba enfocada en ese tema. Contó que B, estaba alterado, lo veía mal, hablaba solo, cosas ilógicas; por tales motivos, le preguntaron qué le sucedía y les manifestó que tenía problemas familiares y por eso estaba viviendo ahí, en concreto, que había tenido una pelea con su esposa, A, e hijos, que lo habían echado del hogar y decidió ir a Mar del Plata para tratar arreglar su cabeza. Agregó que durante la semana que la testigo estuvo allí observó que él no cesaba de hacer cosas fuera de la lógica, entonces con la familia le aconsejaron que busque ayude, razón por la cual un día ella misma lo acompañó a un centro de salud, donde fue atendido por un médico que a su vez, le aconsejó que debía ver a un especialista porque estaba muy alterado; él decía que no podía ordenar su vida.

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715

Aclaró la compareciente que A, es prima hermana suya y por tal motivo conoce a O, G, B, desde hace treinta y un años aproximadamente.

Hizo hincapié en que el nombrado, antes de viajar en Mar del Plata, vivía junto a su prima y sus hijos.

Dijo que nunca conoció a E, Y, aunque sabía quién era porque se interiorizó al respecto a raíz de este caso, cuando supo que su cuñado hizo lo que hizo.

También declaró D, P, B, hermano del imputado, e hizo saber que días o semanas previas al hecho investigado, tuvo contacto con su O, G, porque su madre estaba internada en Mar del Plata. Que en esos días lo vio muy mal. Relató el testigo que estuvo en Mar del Plata porque cuidaría a su mamá en reemplazo de su hermana y que con su hermano E, charlaban acerca de lo mal que veían a O, G, ya que se encontraba en un estado en el que no se podía hablar con él, se golpeaba la cara con la mano, caminaba de un lado al otro. Dijo que le preguntaban qué le pasaba y no decía nada. Manifestó que no supo con exactitud qué le sucedía, aunque lo poco que supo, por dichos de su hermano E, fue que estaba en Mar del Plata porque había tenido problema conyugal, una discusión, y que por eso lo habían echado de la casa, razón por la que viajó a la costa a la casa de su madre.

Por último, refirió que no supo que su hermano hubiera tenido algún vínculo con otra persona más allá de su esposa e hijos.

Él, por su parte, volvió a la Capital Federal por razones laborales y que su hermano, O, G, se quedó en Mar del Plata como un mes más, junto a su hermano E, desconociendo en qué fecha regreso a esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Añadió que se enteró por E, que Oscar había vuelto a Capital Federal porque una chica había viajado a Mar del Plata para traerlo de vuelta. Sobre esa mujer nunca había escuchado antes, se enteró en esa ocasión por la circunstancia de que su madre estaba internada, pero no sabía que O, estaba con otra persona.

Aunado a los testimonios anteriores, se toma en cuenta el de E, J, B, hermano del imputado, quien manifestó que vive en Alberti xxxxx de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires. Que en

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

fecha cercana al hecho estuvo en contacto con su hermano O, porque estuvo parando en su casa durante veinte días, un mes, tiempo en el cual tenían a su madre internada, la que luego falleció el 20 de mayo pasado. Relató que O, llegó a aquella ciudad diciendo que había tenido problemas con su matrimonio, con la familia y lo echaron. Fue pidiendo ayuda. Recordó que estaba fuera de sí, que no era la persona a la que había visto hacía dos años atrás. A raíz de tal situación, consultaron a un médico que atendía a su madre durante la internación, quien les refirió que no podía atenderlo pero sin embargo lo hizo. Le recomendó realizara un buen tratamiento, que era grave el problema que padecía y que el proceso iba a ser largo. Continuó declarando que, luego, su hermana, lo llevó al U.P.A. pero después, por el tema de su madre, quedó todo como estaba. Que siempre intentaron ayudarlo, lo veían nervioso, alterado por el tema de su familia. Manifestó que de la relación que su hermano tenía con una chica se enteró horas antes de que ella llegara a Mar del Plata, pero no tuvo posibilidad de hablar al respecto con él porque se bañó, se cambió y se fue en su camioneta "Partner".

Del análisis de los testimonios aportados por los familiares del imputado surge, por un lado, que efectivamente B, habría tenido algún tipo de depresión propia de un proceso de separación vincular traumática, que se habría visto sensiblemente afectado por el hecho de tener que afrontar una separación de una pareja con la cual había estado treinta años, que además se habría peleado con su hijo. Sin embargo, de acuerdo a lo declarado por los profesionales que lo vieron al poco tiempo de producido el hecho, y de los informes que obran agregados en la instrucción, nada de eso habría llegado al punto de afectar su imputabilidad o, al menos, nada ha sido probado de manera fehaciente en el debate.

Es dable advertir que en ocasión de prestar declaración indagatoria, el imputado se limitó a decir que no recordaba lo que había ocurrido, a excepción de que había tenido un problema grande con su familia, que lo habían echado de su domicilio. Sin embargo, ello no se ve reflejado en las pruebas incorporadas al debate, por caso las declaraciones de los preventores que estaban en la seccional cuando se presentó B, y les dijo que creía haber matado a su pareja. En igual sentido, ha de ponderarse cuanto surge del informe-psicológico glosado a fs. 459/65; en éste se desarrollaron los argumentos por los cuales se



determinó que el examinado no es enajenado mental, pero además, cuando el Dr. José María Martínez Ferreti se explayó respecto de su contenido en el debate, sostuvo que cuando se consignó que alegaba falta de recuerdo, se lo hizo porque del examen clínico surgía que el imputado ofrecía lo que se denomina “amnesia en telón”, lo que supone un corte absoluto de falta de memoria que no son las habituales derivadas de algún proceso tóxico o de olvido. Afirmó que el informe, al decir que alegaba, y no que no había o existía la falla, obedecía a que ello surgía de las constancias agregadas al expediente, del que se desprendía que en varias oportunidades el examinado primero decía que no recordaba nada, y después describía el hecho; que dicha circunstancia parecía más una manifestación del imputado de no recordar, que una fehaciente falta de recuerdo. Puso de resalto que la conclusión de ello sería que reunía las condiciones de algo alegado por él, pero no coincidía con una situación clínica de verdadera amnesia.

Además, de la evaluación psicológica agregada a fs. 451/5 -a cuyo respecto se expidieron la licenciada Mariana Cecilia Bueres y Melina Siderakis- se desprende que O, B, no presentaba en su procesamiento psíquico desajustes de índole psicótico ni alteraciones en la senso percepción. En dicho informe se consignó que el nombrado presentaba insuficiencias en sus recursos defensivos, que incluso podía llegar a tener desbordes emocionales. Sin embargo, al ser interrogada específicamente al respecto, la licenciada Bueres aclaró que tal circunstancia se advierte con conductas o manifestaciones emocionales que pueden ser no acordes o exageradas, como por ejemplo un llanto, una conducta agresiva, una risa exacerbada, pero que ello sin perder la capacidad de juicio. Puntualmente insistió en que no hay pérdida de la capacidad de juicio, de realidad, motivo por el cual no podría preponderar la acción por sobre la razón.

Por tal motivo, no habiendo elementos probatorios capaces de poner en duda la capacidad de culpabilidad de Oscar B, al momento del hecho, corresponde rechazar la petición de absolucón efectuada en tal sentido por la Sra. Defensora Oficial.-

En el mismo sentido, también corresponde rechazar la existencia de alguna circunstancia extraordinaria de atenuación, cuya concurrencia en el caso fue subsidiariamente peticionada por la Defensa.

~~En tal aspecto, lejos de haberse puesto en evidencia un hecho~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

concreto que dé cuenta de las circunstancias extraordinarias, la defensa se limitó a requerir que aquellas mismas cuestiones que hacían a la exclusión de la culpabilidad fueran tomadas como las contempladas en el artículo 80 *in fine* del Código Penal. A criterio del Tribunal, se trata de cuestiones disimiles puesto que aquellas pautas no implican una exclusión de la culpabilidad sino la inexistencia en el caso concreto de circunstancias que ameriten el encuadre -pese a concurrir formalmente las condiciones-en los supuestos enumerados en el inciso 1.

Ello así porque no se ha referido un hecho puntual que torne aplicable el supuesto establecido en el artículo 80 *in fine* del Código Penal. En tal aspecto, deber tomarse en consideración que ni de los dichos del imputado que refirió no acordarse nada, ni del desarrollo de la defensa en ese punto, se desprende la existencia de un episodio o de una situación específica que permitan inferir la desnaturalización del vínculo; o su degradación hasta extremos inusuales; o de una finalidad altruista; o de ninguna otra situación objetiva que indique la alteración de lo ordinario de la relación; o de una situación subjetiva que signifique una reducción de la culpabilidad por la menor exigibilidad de otra conducta. Esto último en línea con lo que exige la doctrina y jurisprudencia que abordan la temática (Langevin Julian, “Circunstancias extraordinarias de atenuación”, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Año 2005, Fascículo 15; SCJBA, voto Dr. San Martín, P. 50456, sent. Del 13-05-1997; SCJBA, voto Dr. Pettigiani, p 43595, sent. Del 29-05-2002; SCJBA, voto del Dr. Soria, p. 86474 sent. Del 28-12-2005).-

SEPTIMO

Determinación judicial de la pena.

A fin de graduar la pena a aplicar a O, G, B, y sin perjuicio de tratarse de una sanción fija, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, esto es, la naturaleza de las acciones emprendidas por el imputado, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión de los daños causados, por una parte, y la edad, educación, costumbres y conductas precedentes del mismo, los motivos que lo pudieran haber llevado a delinquir y su intervención en el suceso.

Como atenuante, se toma en cuenta que el imputado decidió ~~concurrir voluntariamente a la Seccional a contar lo sucedido~~, como así también el



hecho de haber llevado a los menores a la dependencia, no dejándolos en soledad.

Como agravante, la extrema violencia del mecanismo utilizado para causar la muerte, y el hecho de haber llevado a cabo la conducta en presencia de los menores.

Por todas estas consideraciones y la impresión que nos causó durante el debate, encontramos ajustado a derecho, imponerle la pena de prisión perpetua y accesorias legales (arts. 5, 12 y 80 inc. 1° del Código Penal).

OCTAVO.

En atención al resultado del proceso, O, G, B, deberá responder por el pago de las costas (arts. 29 inciso 3° del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Por todo ello y de conformidad con lo preceptuado por los arts. 396, 398, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal, el Tribunal definitivamente juzgando,

RESUELVE:

CONDENAR a O, G, B,

filiado en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por tratarse la víctima de una persona con la que ha mantenido una relación de pareja, a la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (artículos 5, 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 45 y 80, inciso 1°, del Código Penal de la Nación, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Hágase saber, tómese razón, notifíquese y firme que sea, intímese al condenado a oblar la tasa de justicia, y oportunamente archívese.

Pablo Gustavo Laufer
Juez de Cámara

Sabrina Namer
Juez de Cámara

Patricia Gabriela Mallo
Juez de Cámara

Ante mi:

Walter Alfredo Cavassa

Secretario

Fecha de firma: 10/09/2018

Alta en sistema: 14/09/2018

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#29966135#215651743#20180914132301715



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54035/2016/TO1

//**ta**: se deja constancia que en el día de la fecha se procedió a dar lectura de los fundamentos de la sentencia que antecede, quedando las partes debidamente notificadas. Secretaría, 10 de septiembre de 2018.-

Walter Alfredo Cavassa

Secretario

